

FORMOSA, 25 DE ABRIL DEL AÑO 2.023.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "B , C D L c/ B , M L s/ **VIOLENCIA FAMILIAR (OVI)**", Expte. N.º 1981 - Año 2021, Sala B, Vocalía 2, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en las páginas 95 y vta., contra el punto 2) del Auto Interlocutorio N.º 1480/2022, dictado en fecha 30 de Junio del año 2022 (págs. 81/84) proveniente de la Oficina de Violencia Intrafamiliar de este Tribunal.-

El orden de votación de los Señores Jueces es el siguiente: en primer término el Dr. MARCIAL MANTARAS (H) y, en segundo término, la Dra. SILVIA G. CÓRDOBA.-

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez, Dr. MARCIAL MÁNTARAS (H), dijo:

I.- Antecedentes de la causa:

Del estudio pormenorizado de estas actuaciones, se desprende que las mismas han tenido inicio en virtud del expediente remitido por la Comisaría Tercera de la Ciudad de Formosa, mediante el cual se ha puesto en conocimiento a la Oficina de Violencia Familiar -dependiente de este Excmo. Tribunal- la denuncia efectuada por el Sr. C d. L B en fecha 11/09/21, en la que ha dado cuenta respecto a situaciones de conflicto que se han suscitado con su hermana, la Sra. M L B y que involucran a todo el grupo familiar, habiendo petitionado el dictado de medidas de protección en su beneficio: la prohibición de acceso y acercamiento de la denunciada a su domicilio, así como la prohibición de contacto hacia su persona.-

En fecha 16/09/21, la Sra. B se presenta en forma espontánea ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar, siendo entrevistada en dicha oportunidad por la Licenciada en Psicología María José Paredes, profesional integrante del equipo de la mencionada dependencia, quien ha emitido su informe sobre el caso (págs. 26/27).-

En fecha 21/09/21 se receptionan en este Excmo. Tribunal las actuaciones remitidas por la Comisaría Tercera, teniéndose presente la denuncia formulada por el Sr. B en los términos de la Ley N.º 1160/95 y su modificatoria N.º 1191/96. Asimismo y, a los fines de tomar conocimiento sobre los hechos denunciados, el Sr. Juez de Trámite interviniente ha dispuesto la realización de una entrevista psicológica al accionante (págs. 28 y 30).-

Luego de ser incorporado el informe técnico pertinente (págs. 35/36), y teniendo en cuenta que del mismo surge que la conflictiva de autos afectaría a una

persona con discapacidad -Sr. E... F... B..., cuyo expediente de restricción de la capacidad se tramita ante este Tribunal (N.º 2560/16), se ordena correr vista de las actuaciones a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando, quien emite su dictamen en fecha 19/10/2021, a través del cual solicita medidas (pág. 38).-

En fecha 29/04/2022, se dicta providencia en la que se dispone la realización de un informe socio-económico-ambiental y de concepto en el domicilio en el que residen las partes, ordenándose -además- convocar al grupo familiar involucrado en estos actuados a una audiencia, a llevarse a cabo en presencia de la Representante del Ministerio Pupilar de Cámara. Asimismo, se resuelve librar oficio al Ministerio de la Comunidad, a fin de informen si el Programa "Mejor Calidad de Vida" posee módulos habitacionales disponibles para familias vulnerables y, en caso negativo, disponga lo conducente para asignar un módulo a la Sra. M... L... B..., quien tiene dos hijos adolescentes a su cargo (pág. 55).-

Con posterioridad a ser agregado el informe social ordenado en autos (págs. 60/62) y de materializarse las audiencias con las partes (págs. 68 y 77), se dicta el **Auto Interlocutorio N.º 1480/2022**, de fecha 30 de Junio del año 2022, en el que se han ordenado las siguientes medidas: **1º)** El reintegro al hogar -sede del grupo familiar- del Sr. C... d L... B..., disponiendo al efecto el libramiento de mandamiento de reintegro respectivo. **2)** Intimar a las partes, Sra. M... L... B..., C... c L... B... y E... F... B... a que en el plazo de sesenta (60) días hábiles de notificados, procedan a efectuar las modificaciones y/o construcciones que sean necesarias para separar los espacios físicos del inmueble en el que residen, quedando ello a cargo de las partes. **3)** La prohibición de acercamiento de la Sra. B... al sector del inmueble utilizado por los Sres. C... d L... y E... F..., ambos de apellido B..., decretando -además- la prohibición de acercamiento de éstos al sector utilizado por aquélla. **4)** Ordenar a la Sra. M... L... B... que cese en los actos de hostigamiento, perturbación o intimidación hacia los Sres. C... d L... B... y E... F... B..., bajo apercibimiento de ser excluida del inmueble, debiendo colaborar para que su hermano E... -quien es una persona con discapacidad- tenga una mejor calidad de vida. **5)** Oficiar a la Seccional Policial correspondiente, a fin de que brinde protección en el domicilio de las partes, cuando éstas así lo requiriesen; **6)** Aclarar a las partes que las medidas dispuestas no causan estado, haciéndoles saber a las mismas que deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial. **7)** Establecer como plazo de duración de la

medida el término de noventa (90) días, sin perjuicio de hacer saber a las partes que aún vencido el mismo las medidas no se podrán modificar hasta tanto la Magistratura disponga lo contrario; **8)** Ordenar a la Sra. B... a realizar terapia psicológica en la Secretaría de la Mujer, debiendo presentar las constancias de asistencia respectiva. **9)** Instar al Sr. C... d... L... B... realizar terapia individual en Hospital Público y/o Centro de Salud más cercano a su domicilio, disponiendo -además que el Sr. E... F... B... continúe asistiendo a sus terapias en el Hospital Distrital N.º 8. **10)** Comunicar al Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) lo resuelto, a fin de que arbitren los medios necesarios para inscribir al Sr. E... F... B... como postulante para la adjudicación de una vivienda, conforme lo dispuesto por el art. 12 inc. e) de la Ley N.º 24.464 y su modif. Ley N.º 26.182 (FONAVI). **11)** Registrar, notificar a las partes, a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara y a la Unidad de Letrados de Apoyo a Personas con Discapacidad (págs. 81/84).-

II.- Del Recurso de Reconsideración:

Notificada la Representante del Ministerio Pupilar, Dra. María Fátima Pando, y la Abogada Defensora de la Unidad de Letrados de Apoyo de Personas con Discapacidad (ULAP), Dra. Nancy León de Caja, de las medidas decretadas en la presente causa, comparecen en la página 95 y vta. e interponen en término Recurso de Reconsideración contra el punto 2) del Auto Interlocutorio N.º 1480/2022, de conformidad a lo normado por el art. 8, último párrafo del Código de Procedimientos del Tribunal de Familia (C.P.T.F.).-

Los agravios:

Las recurrentes sostienen que con la resolución en crisis se está imponiendo al Sr. E... F... B... una obligación de hacer (art. 773 del C.C.yC.), la cual se desentiende de su situación de discapacidad, como también de la vulnerabilidad personal y económica que atraviesa su representado, en tanto el mismo no cuenta con recursos personales ni económicos para llevar adelante y cumplir con la orden judicial, cuyo incumplimiento puede acarrear en el Delito de Desobediencia Judicial, que se encuentra contemplado en el art. 239 del Código Penal. Refieren, además, que el inmueble en el que residen las partes cuenta con un solo baño, de manera éste que será el punto de contacto de las mismas.-

En este sentido, señalan que la tramitación de la causa caratulada "B... , E... F... s/ Restricción de la Capacidad (Curatela)", Expte. N.º 2560 - Año 201, da cuenta cabalmente de la situación de salud mental y condiciones sociales y económicas de F... , por lo que entienden que existe un trato discriminatorio hacia el mismo, toda vez que no se ha tenido en cuenta que el obligado a cumplir es una persona con discapacidad, ni se ha considerado su especial situación de

vulnerabilidad y salud.-

En virtud de los argumentos expuestos, y en el entendimiento que el deber de diligencia y tutela judicial efectiva se traduce en la adopción de medidas de protección adecuadas que valoren con detenimiento la situación particular de la persona involucrada, es que solicitan que se reconsidere y se revoque por contrario imperio el punto 2) del Auto Interlocutorio N.º 1480/2022, por ir en desmedro de los derechos e intereses de su representado, E. F., los cuales se encuentran previstos en la Ley N.º 26.378 y en las Reglas de Brasilia.-

En la página 97 se ordena el pase de las actuaciones al Magistrado que en orden de subrogación corresponda, de conformidad a lo normado por el Art. 8 del C.P.T.F., recepcionando el Suscripto las mismas en la página 101 y disponiendo la sustanciación del planteo recursivo con las partes intervinientes en la presente causa.-

En las páginas 102 y 123 se agregan las cédulas de notificación libradas a la Sra. M. L. B. y al Sr. C. d. L. B., quienes no comparecen a contestar el traslado conferido, por lo que en la página 123 se les da por decaído el derecho dejado de usar. Asimismo, se dispone la integración del Tribunal con la Dra. Silvia G. Córdoba como segundo voto y el posterior pase de las actuaciones al Acuerdo para resolver, dejándose constancia que en caso de disidencia, intervendrá la Dra. Viviana Karina Kalafattich.-

III.- Tratamiento del Recurso:

Expuestos así los antecedentes de las actuaciones y el planteo recursivo efectuado por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando, y por la Abogada Defensora de la ULAP, Dra. Nancy León de Caja, cabe ingresar al análisis de los agravios vertidos para así determinar si la decisión dictada por el Sr. Magistrado de trámite se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, les asiste razón a las mismas y debe ser revocada en esta instancia.-

Puesto entonces tal tarea, estimo necesario tener presente -como premisa fundamental- que nos encontramos ante un caso en el que una de las personas afectadas resulta ser una persona con discapacidad, conforme surge de las constancias obrantes en autos. Ello nos impone -como órgano del Estado- el deber de velar por la protección y el reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la misma, pues ello contribuye a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, estando tales objetivos establecidos en forma expresa en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por nuestro país a través de la Ley N.º 26.378.-

Dicha normativa supranacional, establece como principio general el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de

5

tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas (art. 3), determinando como deber de los Estados Partes adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención (art. 4), como así también para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género (art. 16), reconociéndole a la misma el derecho a vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida (art. 9).-

Asimismo, es dable recordar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nro. 5/2009 y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa mediante Acordada Nro. 2688, de fecha 19 de Octubre del año 2011) enumera las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, indicando que se considera jurídicamente en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.-

Bajo tales parámetros, y sin perjuicio de no desconocer que todos los integrantes del grupo familiar aquí involucrado se encuentran en estado de vulnerabilidad como consecuencia de los hechos de violencia ventilados en autos, no debe perderse de vista que lo que se halla en juego en este proceso es la debida protección de la parte más vulnerable, advirtiéndose que el Sr. E. F. B. es una persona con discapacidad que se encuentra atravesando una delicada situación de vulnerabilidad personal y económica, conforme se desprende del informe realizado por la Licenciada Paredes (págs. 35/36), como también del informe social de interacción familiar llevado a cabo en el inmueble en el que residen las partes (págs. 60/62) y de la copia de la evaluación interdisciplinaria efectuada en la causa conexa caratulada "B. E. F. B. s/ Restricción de la Capacidad (Curatela)", Expte. N.º 2560 - Año 2016 (págs. 70/71).-

En virtud de ello y, en el entendimiento que la discapacidad que presenta E. F. B. y el estado de vulnerabilidad que atraviesa el mismo ante la falta de recursos personales y sociales, constituye una situación particular de preferente tutela, este Magistrado considera que corresponde hacer lugar al planteo recursivo interpuesto en forma parcial por la Dras. María Fátima Pando y

6

Nancy León de Caja, dejándose sin efecto la medida dispuesta en el punto 2) del Auto Interlocutorio N.º 1480/2022, en lo que respecta al causante.-

Asimismo, y teniendo en cuenta el informe remitido por el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) en las páginas 109/115, cabe puntualizar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada en nuestro país por Ley N.º 25.280- especifica que los Estados partes, a fin de lograr los objetivos de la Convención, se comprometen a adoptar medidas *"...para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como (...), la vivienda"* (art. 3º). De ello surge el derecho a acceder a una vivienda digna y el deber de protección, especialmente a los más vulnerables, para lo cual se deberá actuar de manera coordinada a fin de satisfacer y hacer efectivo dicho derecho.-

Por tanto, considerando las condiciones sociales y económicas del Sr. E. F. B. y de su grupo familiar conviviente, condiciones éstas que se ven agravadas por su situación de discapacidad derivada del consumo problemático de sustancias y por el contexto de violencia familiar evidenciado, estimo ajustado ordenar en esta oportunidad que el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), a través del área programática competente, se constituya en la vivienda ubicada sito en calle . . . N.º . . . , Barrio . . . de esta Ciudad, a los fines de gestionar y proceder a la actualización de los datos que obran en sus registros informáticos respecto al causante y su familia, debiendo requerir la documentación necesaria para la actualización e inscripción correspondiente.-

Como corolario, y a raíz de la configuración del estado de vulnerabilidad social precedentemente detallado, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en forma prioritaria a las políticas sociales que le permitan obtener una vivienda adecuada, el mencionado Organismo Provincial deberá arbitrar las medidas conducentes para el otorgamiento de una vivienda al Sr. E. F. B. y a su hermano, el Sr. C. d. L. B. . . ., quien es la persona encargada de asistirlo en forma integral en razón de su discapacidad. Asimismo, el Instituto Provincial de Vivienda, deberá articular las acciones pertinentes para que se lleven a cabo las modificaciones y/o construcciones que sean necesarias para separar los espacios físicos del inmueble en el que reside el grupo familiar involucrado en estas actuaciones, en tanto el mismo no cumple con las condiciones habitacionales mínimas que permitan el goce de un ambiente sano y equilibrado (precariedad en la construcción y en sus

instalaciones, falta de espacios, la existencia de un solo baño para los dos grupos familiares convivientes, etc.), tal como surge del informe social remitido oportunamente al Organismo Provincial mediante Oficio N.º 4071/2022.-

En mérito a todo ello, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), a fin de que tome razón de las medidas aquí dispuestas, haciéndoles saber que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** deberá informar a esta Magistratura las diligencias que se han adoptado o se adoptarán para cumplimentar con la presente requisitoria. **ES MI VOTO.-**

La Sra. Jueza, Dra. SILVIA G. CORDOBA, dijo:

Que habiendo el Sr. Juez preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por el mismo.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente del Sr. Juez, **Dr. MARCIAL MÁNTARAS** y de la Sra. Jueza, **Dra. SILVIA G. CORDOBA**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N.º 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto parcialmente por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando, y por la Abogada Defensora de la ULAP, Dra. Nancy León de Caja, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el punto 2) Auto Interlocutorio N.º 1480/2022, dictado en fecha 30 de Junio del año 2022 (págs. 81/84), en lo que respecta a la medida ordenada al Sr. E: F B, por los motivos expuestos en los considerandos.

2º) Atento al particular estado de vulnerabilidad del Sr. E: F B, quien es una persona con discapacidad que carece de recursos personales y económicos y que se encuentra en una situación habitacional crítica, corresponde: **a) EXHORTAR** al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) para que, a través del área programática competente, se constituya en la vivienda ubicada sito en calle N.º , Barrio de esta Ciudad, a los fines de gestionar y proceder a la actualización de los datos que obran en sus registros informáticos respecto al causante y a su grupo familiar, debiendo requerir la documentación necesaria para la actualización e inscripción correspondiente; **b) HACER SABER** al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) que deberá articular las acciones pertinentes para que se lleven a cabo y efectivicen las modificaciones y/o construcciones que sean necesarias para separar los espacios físicos del inmueble en el que reside el grupo familiar

involucrado en estas actuaciones, en tanto dicha vivienda no cumple con las condiciones habitacionales mínimas que permitan el goce de un ambiente sano y equilibrado (precariedad en la construcción y en sus instalaciones, falta de espacios, la existencia de un solo baño para los dos grupos familiares convivientes, etc.), tal como surge del informe social remitido oportunamente al Organismo Provincial mediante Oficio N° 4071/2022, el cual ha sido recepcionado en fecha 12 de Julio del año 2022. Asimismo, deberá arbitrar las medidas conducentes para el otorgamiento de una vivienda al Sr. E. F. B. (persona con discapacidad que carece de recursos personales, económicos y en situación habitacional crítica), y a su hermano, el Sr. C. L. B., quien es la persona encargada de asistirlo en forma integral en razón de su discapacidad. -

3º) Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), a fin de que tome razón de las medidas aquí dispuestas, haciéndoles saber que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** deberá informar a esta Magistratura las diligencias que se han adoptado y/o se adoptarán para cumplimentar con la presente requisitoria.-

4º) **SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS**, atento haber actuado en la instancia recursiva la Representante del Ministerio Pupilar de Cámara y la Unidad de Letrados de Apoyo de Personas con Discapacidad de este Poder Judicial y no existir parte perdidosa.-

5º) **REGÍSTRESE**. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes personalmente, por cédula o a través de los medios electrónicos habilitados al efecto, según corresponda, a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Público Despacho y a la Unidad de Letrados de Apoyo de Personas con Discapacidad de este Poder Judicial. **CÚMPLASE** y, oportunamente, **VUELVAN** las actuaciones a la Vocalía de origen.-

rp.-

Dr. MARCIAL MÁNTARAS (H)
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

Dra. SILVIA G. CORDOBA
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI:

Dra. NADIA VICTORIA TRACHTA
Secretaria Presidencia
Excmo. Tribunal de Familia